



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CIV

Panamá, R. de Panamá viernes 17 de octubre de 2008

N° 26149

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 186
(De miércoles 15 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA DENOMINACIÓN Y EL DISEÑO DE LA MARCA MIXTA "PANAMA DESTINY NATION", COMO MARCA PAÍS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 89
(De viernes 22 de agosto de 2008)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA EL NOMBRAMIENTO DEL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS".

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 72
(De viernes 11 de abril de 2008)

"POR EL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE DE "PADRE SEGUNDO FAMILIAR CANO" AL CENTRO EDUCATIVO DE EDUCACION MEDIA DE MONAGRILLO, UBICADO EN LA REGION ESCOLAR DE HERRERA, CORREGIMIENTO DE MONAGRILLO, DISTRITO DE CHITRE, PROVINCIA DE HERRERA".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N°1432-RTV
(De lunes 14 de enero de 2008)

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA TELEMÚSICA, S.A. PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 89.9 MHZ DESDE CERRO CANAJAGUA".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Opinión N° 5-2008
(De viernes 20 de junio de 2008)

"SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES SENTAR SU POSICION ADMINISTRATIVA CON REALCION A LAS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION DESARROLLADAS POR EMPRESAS PANAMEÑAS EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE DIVISAS (FOREX)".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-243 al 245-2007
(De miércoles 11 de julio de 2007)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 232-2008
(De jueves 18 de septiembre de 2008)



"POR LA CUAL SE CONCEDE A BCT BANK INTERNATIONAL, S.A. LICENCIA GENERAL QUE LE PERMITA LLEVAR A CABO EL NEGOCIO DE BANCA EN CUALQUIER PARTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y TRANSACCIONES QUE SE PERFECCIONEN, CONSUMAN O SURTAN SUS EFECTOS EN EL EXTERIOR Y REALIZAR AQUELLAS OTRAS ACTIVIDADES QUE LA SUPERINTENDENCIA AUTORICE".

AVISOS / EDICTOS

RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº 186

de 15 de octubre de 2008

Por la cual se declara la denominación y el diseño de la marca mixta "PANAMA DESTINY NATION", como Marca País de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006, "Que organiza el Ministerio de Comercio e Industrias", en su artículo 2 establece que es objetivo del Ministerio de Comercio e Industrias promover, coordinar, desarrollar y ejecutar las políticas que formule el Órgano Ejecutivo en materia de industrias, comercio, seguros, financieras, aprovechamiento de recursos minerales, hidrocarburos, comercio exterior y las demás que le establezcan las leyes;

Que el artículo 5, numeral 1, del Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006 establece, como función del Ministerio de Comercio e Industrias, diseñar y proponer al Órgano Ejecutivo, para su consideración, la estrategia nacional de comercio exterior de la República de Panamá;

Que, en virtud de las disposiciones legales precitadas, el Ministerio de Comercio e Industrias, así como las diferentes instituciones del Estado encargadas de ejecutar la política de Gobierno para la promoción de la República de Panamá como país idóneo para hacer inversiones, establecer empresas, como destino turístico, entre otras, han diseñado una estrategia de mercadeo para tal fin;

Que una de estas estrategias de mercadeo es, la creación de un mensaje que consistentemente y coherentemente, de forma atractiva y distintiva, describa los elementos de mayor interés de la identidad de nuestro país y que funcione para agregar valor a todos los productos y servicios, conjugando en forma unificada a todos los sectores que conforman la República de Panamá, dirigido a exportadores, inversionistas y turistas, entre otros actores. Para el logro de estos fines, el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, ha desarrollado un concepto de la identidad visual del país;

Que, con la participación de las instituciones más representativas de los sectores públicos y privados, se ha logrado establecer los atributos que definen lo que es la República de Panamá hoy y lo quiere ser el panameño en el futuro, de acuerdo con el liderazgo del país;

Que la manera más eficaz y eficiente de lograr el objetivo anteriormente señalado, es a través de una marca que el mercado al que va dirigida reconozca al poder identificar automáticamente los elementos al que se refiere el párrafo anterior,

Que dentro de las alternativas presentadas para elegir la marca país, se determinó que PANAMA DESTINY NATION Y SU DISEÑO, reúnen las expectativas de la estrategia de mercadeo señalada en el párrafo quinto de éste considerando;

Que tomando en consideración que el artículo 96 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 establece que la propiedad de una marca se adquiere por su uso y que el uso exclusivo de ella se adquiere con su registro,

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar la denominación y el diseño de la marca mixta "PANAMA DESTINY NATION", en cualquier tamaño, forma, color e idioma, como Marca País, y, por tanto, un bien de propiedad del Estado panameño.

Artículo 2. Ordenar, al Ministerio de Economía y Finanzas que incluya la marca mixta "PANAMA DESTINY NATION" y su diseño como patrimonio del Estado panameño y otorgarlo en uso y administración al Ministerio de Comercio e Industrias.



Artículo 3. Ordenar al Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, a realizar todos los trámites necesarios a fin de proteger los derechos de propiedad industrial que tiene el Estado panameño sobre la marca mixta "PANAMA DESTINY NATION" y su diseño, nacional e internacionalmente, tal y como lo señala nuestra legislación y los convenios internacionales, en materia de propiedad intelectual de que la República de Panamá es signataria.

Artículo 4. El Ministerio de Comercio e Industrias queda facultado para autorizar a terceras personas, sean naturales o jurídicas, el uso de la marca mixta "PANAMA DESTINY NATION" y su diseño, con el objeto de agregar valor a los productos o servicios que estas presten.

Artículo 5. A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Comercio e Industrias confeccionará un manual de uso de la marca mixta "PANAMA DESTINY NATION" y su diseño, el cual deberá cumplir la persona, sea natural o jurídica, que solicite la autorización para usar dicha marca.

Artículo 6. La presente Resolución empezará a regir desde su aprobación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de octubre de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO-DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO E. TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN JAÉN

La Ministra de Comercio e Industrias,

CARMEN GISELA VERGARA

El Ministro de Vivienda,

GABRIEL DIEZ P.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

La Ministra de Economía y Finanzas, encargada

ENELDA MEDRANO DE GONZÁLEZ



El Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

DILIO ARCIA TORRES

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO EJECUTIVO No. 29
Del 18 de agosto de 2008.

Por el cual se efectúa el Nombramiento del Sub Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades legales.

DECRETA

ARTÍCULO UNICO. Efectuar el siguiente Nombramiento:

Nombre:	LUIS ANTONIO CASTILLO
Cédula:	No. 8-150-858
Seguro Social:	123-9214
Posición:	0002
Cargo:	Sub Director General
Salario mensual:	B/. 2,700.00
Partida:	1.08.01.001.01.00.001
Gasto Regre:	B/. 1,800.00
Partida:	1.06.03.001.01.03.030

PARÁGRAFO I: Para los efectos fiscales este Decreto entrará en vigencia a partir del 22 de agosto de 2008.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 () días del mes de agosto del año dos mil ocho (2008)


MARTIN TORRIJOS ESPINO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


HECTOR E. ALEXANDER H.
MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO 72



(de 11 de abril de 2008)

"POR EL CUAL SE LE ASIGNA EL NOMBRE DE "PADRE SEGUNDO FAMILIAR CANO" AL CENTRO EDUCATIVO DE EDUCACIÓN MEDIA DE MONAGRILLO, UBICADO EN LA REGIÓN ESCOLAR DE HERRERA, CORREGIMIENTO DE MONAGRILLO, DISTRITO DE CHITRÉ, PROVINCIA DE HERRERA".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo 87 de 23 de marzo de 1970, se creó el Primer Ciclo de Monagrillo, con la finalidad de brindarle enseñanza a la población estudiantil que requería este servicio;

Que unos años después, el incremento de la población estudiantil que demandaba educación media, provocó la necesidad de convertir este centro educativo en Colegio Secundario, a fin de atender la necesidad existente;

Que hoy la comunidad de Monagrillo, con la participación del Consejo Municipal, la Junta Comunal, la asociación de padres y madres de familia, los directivos, docentes y funcionarios administrativos de este centro educativo, y demás asociaciones de la comunidad, han solicitado que se le asigne al Centro Educativo de Educación Media de Monagrillo, el nombre de un insigne sacerdote que por medio de la fe Cristiana dejó grandes legados a la comunidad en general, en especial a los jóvenes de Monagrillo;

Que el sacerdote Segundo Familiar Cano se distinguió por su ardua y tesonera labor a favor de las necesidades educativas, sociales y religiosas de dicha comunidad; vocación de servicio que ha dejado invaluables resultados en la vida de muchos jóvenes en nuestro país;

Que el Gobierno Nacional considera que ha sido loable la labor que en vida desarrollo el sacerdote Segundo Familiar Cano y en reconocimiento a sus actuaciones y ejecutorías ha decidido aprobar la petición de la comunidad en general, asignándole al Centro Educativo de Educación Media de Monagrillo el nombre de este insigne presbítero;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Denomínese en lo sucesivo con el nombre de "Padre Segundo Familiar Cano" al Centro Educativo de Educación Media de Monagrillo, ubicado en la región escolar de Herrera, corregimiento de Monagrillo, distrito de Chitré, provincia de Herrera.

ARTÍCULO 2: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de abril de dos mil ocho (2008).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

BELGIS E. CASTRO JAÉN

Ministro

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.-1432-RTV Panamá, 14 de enero de 2008

"Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria TELEMÚSICA, S.A. para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 89.9 MHz desde Cerro Canajagua."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:



1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que por medio de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, **los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión**, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución No. AN No. 469-RTV de 15 de diciembre de 2006, la Autoridad Reguladora fijó un período del 12 al 16 de noviembre de 2007, y estableció los requisitos para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el acta de dieciséis (16) de noviembre de 2007, **TELEMÚSICA, S.A.**, concesionaria del servicio de Radio Abierta Tipo A, solicitó la aprobación de esta Autoridad Reguladora para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 89.9 MHz desde Cerro Canajagua;
6. Que las modificaciones solicitadas por la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.**, consisten en:
 - a. Instalar un nuevo transmisor marca RVR, modelo PJ-1000, operado a una potencia máxima de salida de 500 vatios.
 - b. Modificar el sistema radiante actual con un arreglo de dos (2) antenas marca NICOM, modelo BKY/3, que proporciona una ganancia de 7.5 dBd.
7. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en acta de tres de diciembre de 2007, que ante la Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.**;
8. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.** se observa lo siguiente:
 - a. Se reemplazará el transmisor actual por otro marca RVR, modelo PJ1000, el cual será operado a una potencia máxima de salida de 500 vatios. Asimismo, se modificará el sistema radiante de una (1) a dos (2) antenas direccionales marca NICOM, modelo BDY/3, aumentando la ganancia de 4.5 dBd a 7.5 dBd, pero conservando su altura actual de 30 metros sobre el terreno y su orientación hacia el acimut 0°.
 - b. Permanecerá operando en el sitio de transmisión autorizado, ubicado en Cerro Canajagua, con coordenadas 07° 38' 43" Latitud Norte y 80° 24' 53" Longitud Oeste, que provee una altura de 760 metros sobre el nivel del mar, por lo que la altura promedio sobre el terreno (HAAT) se mantendrá en 509 metros.
 - c. Según lo indicado, con la ganancia a 7.5 dBd del arreglo de antenas, las pérdidas declaradas de 1.05 dB y el transmisor operado a una potencia máxima de salida de 500 vatios, la potencia efectiva (P.E.R) con la cual se irradiará la frecuencia 89.9 MHz hacia el acimut 0°, aumentará de 1,107 vatios a 2,207.85 vatios, aproximadamente.
 - d. De acuerdo con la información antes descrita, esta Autoridad Reguladora efectuó el análisis de propagación de la frecuencia con y sin obstrucciones, determinándose que, a pesar del aumento en la potencia efectiva radiada, la señal mantendrá los niveles comerciales grado A y B dentro del área de cobertura autorizada (provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas).
 - e. El análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria determinó que las modificaciones peticionadas no causarán interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico. En dicho análisis se observó el efecto de propagación de la señal en las frecuencias adyacentes 89.5 MHz y 90.3 MHz que operan dentro de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, las cuales se encuentran a 400 KHz de separación con respecto a la frecuencia 89.9 MHz.
 - f. De igual manera, se observó que la frecuencia co-canal 89.9 MHz que opera en la provincia de Panamá, tampoco deberá presentar interferencias perjudiciales por parte de la frecuencia en análisis.



9. Que surtidos los trámites correspondientes, y en atención a las consideraciones anteriores, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.**, para que modifique los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 89.9 desde Cerro Canajagua, tal como se detalla a continuación:

- a) Instalar un nuevo transmisor marca RVR, modelo PJ-1000, operado a una potencia máxima de salida de 500 vatios.
- b) Modificar el sistema radiante actual con un arreglo de dos (2) antenas marca NICOM, modelo BKY/3, que proporciona una ganancia de 7.5 dBd.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19517, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia RD-19517-A, que forma parte de la presente Resolución y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización de esta Entidad Reguladora.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.** que deberá operar la frecuencia 89.9 MHz con una modulación máxima de ± 75 KHz de desviación.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.** que una vez realizadas la modificaciones aprobadas en el Artículo Primero de esta Resolución, de inmediato deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Reguladora, a fin de que esta Entidad pueda verificar que se encuentra operando dentro de los parámetros técnicos autorizados y que no causa interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEXTO: COMUNICAR que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución No. AN No.469-RTV de 15 de diciembre de 2006.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION No. 5 - 2008

(De 20 de junio de 2008)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa con relación a las actividades de intermediación desarrolladas por empresas panameñas en el mercado internacional de divisas (*Forex*).

Solicitante de la Opinión: Estudio Jurídico Araúz; a través del licenciado Darío A. Sandoval Sheik, abogado en ejercicio.

El solicitante de la Opinión formula las siguientes interrogantes:

1. Las actividades de intermediación desarrolladas por una Sociedad Anónima de nacionalidad panameña, vinculadas única y exclusivamente al mercado internacional de divisas, y ofrecidas en y desde la República de Panamá a través de un sitio Web que ofrezca una plataforma de negociación online, han de ser consideradas actividades propias del mercado de valores al amparo del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999?
2. De ser consideradas las actividades de intermediación en el mercado internacional de divisas como una actividad propia del mercado de valores, las empresas dedicadas a dicha actividad por el referido medio requerirían obtener algún tipo de licencia o autorización por parte de la Comisión Nacional de Valores?



I- Opinión del Solicitante

Somos del criterio de que las actividades que una corporación panameña que tenga como único y exclusivo objeto la intermediación en el mercado internacional de divisas (forex), y en el caso que nos ocupa, a través de la negociación por medio de plataforma de operación online, que permitan el acceso integral a instrumentos y ejecución de funciones de negociación y representación gráfica, que faciliten la observación de cotizaciones, gráficos y seguimiento de órdenes de forma personalizada, no deben ser consideradas actividades propias del mercado de valores al amparo del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, haciendo énfasis en que este sistema de negociación contemple la capacidad de negociar y ejecutar órdenes y cruces en divisas, proporcionando la facilidad de operar en Internet a través del acceso instantáneo al mercado cambiario por medio de la plataforma de operaciones.

Así tenemos que las operaciones del mercado internacional de divisas impidan la compra de una moneda y la venta de otra, simultáneamente, siendo la oferta y demandas relativa a ambas divisas lo que determinará el valor del tipo de cambio, razón por la cual dicho activo financiero objeto de negociación no puede ser considerado como un "valor", a la luz de la definición de valores aportada por el Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la cual se transcribimos a continuación: Artículo 1: Definiciones. Valor es todo bono, valor comercial negociable y otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Comisión determine que constituye un valor.

Resulta evidente en base a la definición transcrita que las inversiones en el mercado internacional de divisas no se asimilan a la definición de valor que establece el Decreto Ley 1 de 1999, razón por la cual cualquier tipo de negociación y operación del mercado forex, incluyéndose aquellas realizadas a través del acceso directo a plataformas de operación online, no han de ser consideradas actividades propias del mercado de valores, y por lo tanto no es una actividad regulada por la Comisión Nacional de Valores.

Por las razones esbozadas consideramos que las actividades de intermediación en forex en general, y en particular aquellas desarrolladas a través de plataformas de negociación online, en o desde Panamá, no requieren ningún tipo de licencia o autorización expedida por la Comisión Nacional de Valores, toda vez que no se encuentran reguladas ni supervisadas por esta autoridad, ni por ningún autoridad financiera del país.

II. Posición Administrativa de la Comisión:

En atención a su consulta, es importante señalar que sobre el tema de Forex, ésta entidad ya ha emitido su posición administrativa a través de la Opinión No. 5-2004 de 5 de mayo de 2004; Opinión No. 5-2007 de 23 de mayo de 2007 y más reciente Opinión No. 7-2007 de 16 de julio de 2007.

Específicamente a las interrogantes planteadas sobre si las actividades de intermediación desarrolladas por una Sociedad Anónima de nacionalidad panameña, vinculadas única y exclusivamente al mercado internacional de divisas, y ofrecidas en o desde Panamá a través de un sitio Web que ofrezca una plataforma de negociación online son consideradas actividades propias del mercado de valores y si las empresas dedicadas a dicha actividad requerirían obtener algún tipo de licencia o autorización por parte de la Comisión Nacional de Valores, señalamos:

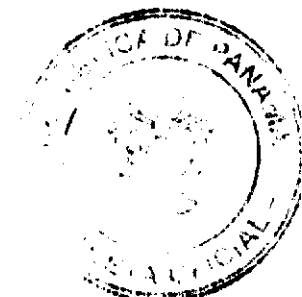
La Opinión No. 5-2004 del 5 de mayo de 2004, concluye en que las inversiones en mercados de divisas (Forex) no se asimilan a la definición de "valor" que reconoce el Decreto Ley No. 1 de 1999.

A su vez, la Opinión No. 5-2007 de 23 de mayo de 2007 señala que con respecto a la actividad de compra y venta de divisas en el mercado internacional, dicha actividad no es una actividad regulada por la Comisión Nacional de Valores, razón por la cual no se requiere la obtención de una licencia para operar la actividad en la República de Panamá.

Adicionalmente la Opinión No. 7-2007 de 16 de julio de 2007, confirma que las inversiones en mercados de divisas (Forex) no se asimilan a la definición de valor que reconoce el Decreto Ley 1 de 1999, concluyéndose entonces que la operación de Forex no es una actividad regulada por la Comisión Nacional de Valores. Lo anterior, teniendo siempre presente que estamos haciendo referencia a las divisas y no contempla otros instrumentos derivados que tienen como subyacentes las divisas.

En base a lo antes expuesto concluimos en que las actividades vinculadas única y exclusivamente al mercado internacional de divisas (Forex), que son ofrecidas en o desde Panamá no son consideradas propias del mercado de valores panameño.

En relación a la segunda interrogante sobre la obligatoriedad o no de obtener una licencia por parte de sociedad anónima panameña que desarrolle la actividad de intermediación en el mercado internacional de divisas (Forex) a través de un sitio Web, que ofrezca una plataforma de negociación online debemos determinar si se enmarca dentro de un tipo de licencia o autorización que deba otorgar ésta entidad.



Sobre el tema se hace necesario citar las siguientes definiciones contenidas en el Decreto Ley No. 1 de 1999:

"Artículo 1. Definiciones

***Casa de Valores:** es toda persona que se dedique al negocio de comprar y vender valores, ya sea por cuenta de terceros o por cuenta propia. Dicha expresión no incluye a los corredores de valores*

***Bolsa de Valores:** es toda persona que mantenga y opere (1) instalaciones donde converjan personas para negociar valores o (2) un sistema, ya sea mecánico, electrónico de otro tipo, que permite negociar valores mediante la conjunción de ofertas de compra y de venta."*

Si partimos del hecho de que las inversiones en el mercado Forex no se asimilan a la definición de "Valor" establecida en el Decreto Ley No. 1 de 1999; que las inversiones en el mercado Forex no son una actividad regulada por la Comisión Nacional de Valores y tomando en consideración estrictamente la descripción de negocio definida por el solicitante de negociar divisas a través de una plataforma de negociación *online* (Internet); consideramos que las mismas no se enmarcan dentro de las definiciones arriba transcritas.

El hecho de que dicha actividad de intermediación en el mercado Forex se desarrolle a través de un sitio *Web* que ofrezca una plataforma de negociación *online* no las hace ser consideradas propias del mercado de valores panameño al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 1 de 1999 por consiguiente no requerirían la obtención de licencia de Casa de Valores o de Bolsa de Valores. Esta Comisión coincide con el solicitante en el sentido de que no requiere licencia alguna que deba ser otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

Debe quedar claramente entendido que el ámbito de esta respuesta se refiere exclusivamente a las divisas y no abarca la consideración de otros instrumentos derivados que tienen como subyacente las divisas.

Fundamento Legal: Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999. Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004; Opinión No. 5-2004 de 5 de mayo de 2004; Opinión No. 5-2007 de 23 de mayo de 2007 y Opinión No. 7-2007 de 16 de julio de 2007.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

Juan M. Martans

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Doris de Nuñez

Comisionada a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 243 - 2007

(De 11 de julio de 2007)

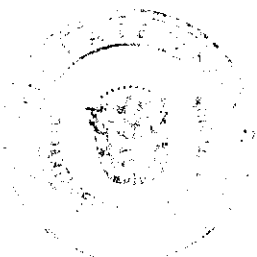
"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Espárragos (*Asparagus officinalis* L.) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.



Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de La Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y /o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0709.20.00	Espárragos (<i>Asparagus officinalis L.</i>) frescos o refrigerados.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Los Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) han sido cultivados y embalados en el Estado de California, Estados Unidos de América.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocidos o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).

3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para La República de Panamá, tales como:

a) <i>Diaspidiotus perniciosus</i>	b) <i>Peridroma saucia</i>
------------------------------------	----------------------------

3.3 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

3.4 La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.



3.5 El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y **esta identificado** con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

3.6 Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no **contengan** fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

3.7 Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y **desinfectados internamente**.

Artículo 4: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 5: Al momento del arribo del embarque al puerto de **ingreso al país**, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 6: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar **otras muestras**, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 7: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la **importación** de Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, no obstante no exime del cumplimiento de **otras normas nacionales** para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 8: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y **deberá ser publicado** inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 244 - 2007



(De 11 de julio de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de La Florida, Estados Unidos de América."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de La Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y /o transformación, originarios del Estado de La Florida, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de La Florida, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0709.20.00	Espárragos (<i>Asparagus officinalis L.</i>) frescos o refrigerados.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Los Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) han sido cultivados y embalados en el Estado de La Florida, Estados Unidos de América.



2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocidos o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).

3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para La República de Panamá, tales como:

a) <i>Diaspidiotus perniciosus</i>	b) <i>Peridroma saucia</i>
------------------------------------	----------------------------

3.3 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

3.4 La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

3.5 El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

3.6 Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

3.7 Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 4: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 5: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 6: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 7: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Espárgagos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 8: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 245 - 2007

(De 11 de julio de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de La Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia.

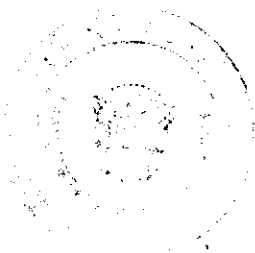
Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:



Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0709.20.00	Espárragos (<i>Asparagus officinalis L.</i>) frescos o refrigerados.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Los Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) han sido cultivadas y embaladas en Colombia.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:
 - 3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocidos o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).
 - 3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para La República de Panamá, tales como:

a) <i>Peridroma saucia</i>

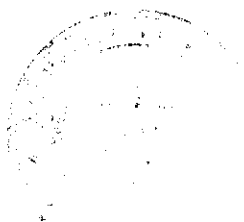
 - 3.3 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).
 - 3.4 La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.
 - 3.5 El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.
 - 3.6 Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.
 - 3.7 Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 4: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 5: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 6: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.



El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 7: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Espárragos (*Asparagus officinalis L.*) frescos o refrigerados, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 8: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 232-2008

(de 18 de septiembre de 2008)

El Superintendente de Bancos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. S.B. 65-2002 de 1 de septiembre de 2002, se otorgó a **BCT BANK INTERNATIONAL, S.A.** Licencia Internacional que lo autoriza para dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

Que **BCT BANK INTERNATIONAL, S.A.**, por intermedio de apoderado especial, ha solicitado el cambio de su Licencia Bancaria Internacional a una Licencia General;

Que, bajo la Licencia General que solicita, **BCT BANK INTERNATIONAL, S.A.** se propone aprovechar las oportunidades de crecimiento que se presentan en Panamá que le permitirán ofrecer una mayor oferta de productos y servicios incursionando en el mercado local; y

Que la solicitud presentada por **BCT BANK INTERNATIONAL, S.A.** no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder a **BCT BANK INTERNATIONAL, S.A.**, Licencia General que le permita llevar a cabo el negocio de Banca en cualquier parte de la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cancelar y dejar sin efecto la Licencia Internacional otorgada a **BCT BANK INTERNATIONAL, S.A.** mediante Resolución No. S.B. 65-2002 de 1 de septiembre de 2002.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil ocho (2008).



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**Olegario Barreller**

Superintendente de Bancos

AVISOS

AVISO. Por el cual se publica la venta del negocio denominado **CANTINA VERAGUAS**, ubicado en La Placita San Juan De Dios, del distrito de Santiago de Veraguas a la señora **YAHAIRA E. LISENIA FRANCO DE VALDERRAMA**, con cédula No. 9-216-65, en cumplimiento del Artículo No. 777 del Código de Comercio, con el registro comercial No. 4544, tipo B., **FIDEL VALDERRAMA B. L. 201-295622**. Segunda publicación.

AVISO. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público que yo, **JUAN CHEN SUN**, comerciante, con cédula 8-811-1504, he traspasado el negocio denominado **REPUESTOS PANA-AUTO**, con registro comercial No. 8425, tipo B, a: **LIDIA CHEN DE ZHONG**, con cédula No. 8-810-1459. El negocio está ubicado en Ave. Libertador, frente al Banco Nacional, casa 4619, Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá. Dado en la ciudad de La Chorrera, a los 7 días del mes de octubre de 2008. Juan Chen Sun. 8-811-1504. Primera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 9.925 del 3 de octubre de 2008, de la Notaría Duodécima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 294116, Documento 1444284 del 9 de octubre de 2008, ha sido disuelta la sociedad **PACIFIC SOFTWARE CORPORATION**. Panamá, 13 de octubre de 2008. L. 201-305513. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-193-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que la sociedad **VISTA DE LA BAJERÍA S.A.**, con Ficha No. 548051, Documento No. 1052933, ubicado en la localidad de Barrio La Losería, edificio Torre Blanca, apartamento 5 (B), corregimiento de Bethania, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-145-2006, del 12 de mayo de 2006, según plano No. 805-02-18806, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 174 Has + 0051.31 M2, ubicada en Bajería, corregimiento de Cañita, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Camino de 10.00 mts. Sur: Camino de 10.00 mts. Este: César Eladio Gutiérrez López. Oeste: Arcenio Gutiérrez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Cañita, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 25 días del mes de septiembre de 2008. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ, Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS, Secretaria Ad-Hoc. L.201-305507.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-194-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que la sociedad **VISTA DE LA BAJERÍA S.A.**, con Ficha No. 548051, Documento No. 1052933, ubicado en la localidad de Barrio La Losería, edificio Torre Blanca, apartamento 5 (B), corregimiento de Bethania, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-147-2006, del 12 de mayo de 2006, según plano No. 805-02-18799, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 171 Has + 6043.66 M2, ubicada en Bajería, corregimiento de Cañita, distrito de

Chepo, provincia de Panamá. Norte: Camino de 10.00 mts. Sur: Camino de 10.00 mts. Este: Casimira López Cedeño, río Playita. Oeste: Amado Rodríguez Cedeño. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Cañita, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 25 días del mes de septiembre de 2008. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ, Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS, Secretaria Ad-Hoc. L.201-305508.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-195-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que la sociedad **VISTA DE LA BAJERÍA S.A.**, con **Ficha No. 548051, Documento No. 1052933**, ubicado en la localidad de Barrio La Losería, edificio Torre Blanca, apartamento 5 (B), corregimiento de Bethania, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-148-2006, del 12 de mayo de 2006, según plano No. 805-02-18798, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 122 Has + 6723.57 M2, ubicada en Bajería, corregimiento de Cañita, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Río Playita, camino de 10.00 mts. Sur: Casimira López Cedeño. Este: Camino de 10.00 mts. Oeste: Río Playita. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Cañita, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 25 días del mes de septiembre de 2008. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ, Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS, Secretaria Ad-Hoc. L.201-305510.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1. EDICTO No. 394-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LESBIA ESTHER ESPINOSA DE SANSON**, vecino (a) de Bethania, corregimiento de Bethania, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 4-169-518, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0900-07, según plano aprobado No. 403-01-21877, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 2 Has. + 3114.00 M2. El terreno está ubicado en la localidad de La Meseta, corregimiento Cabecera, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Reyes Espinosa Mojica. Sur: Inmobiliaria Rodolfo Angulo. Este: Carretera. Oeste: Inmobiliaria Rodolfo Angulo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la corregiduría de Cabecera, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 04 días del mes de septiembre de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-301779.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1 CHIRIQUÍ EDICTO No. 457-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **JOSE DARIO MEDINA CHAVARRIA**, vecino (a) del corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-162-447, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0944, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 + 2114.57 M2, ubicada en la localidad de Bajo Grande, corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, según plano aprobado No. 405-04-21998, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Denis Medina, Ovidio Chavarría Ortiz. Sur: Servidumbre, camino. Este: Esteban Muñoz, Vitelio Chavarría, servidumbre. Oeste: Camino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 02 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.)

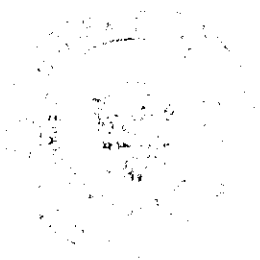


CECILIA GUERRA DE C. Secretaria Ad-Hoc. L.201-305026.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1. EDICTO No. 459-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JOSE VALLADARES GOMEZ**, vecino (a) de Arenales de Jacu, corregimiento de Aserri de Gariché, del distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-50941, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0656, según plano aprobado No. 405-02-20809, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 1 Ha. + 3,040.22 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Jacu, corregimiento Aserri de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Río Chiriquí Viejo. Sur: Río Chiriquí Viejo. Este: Río Chiriquí Viejo. Oeste: Río Chiriquí Viejo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de Aserri de Gariché, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 06 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-304920.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1. EDICTO No. 460-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JOSE VALLADARES GOMEZ**, vecino (a) de Arenales de Jacu, corregimiento de Aserri de Gariché, del distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-50941, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0656, según plano aprobado No. 405-02-20807, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 7 Ha. + 1,726.01 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Jacu, corregimiento Aserri de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Río Chiriquí Viejo. Sur: Río Chiriquí Viejo. Este: Río Chiriquí Viejo. Oeste: Río Chiriquí Viejo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de Aserri de Gariché, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 06 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-304921.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1 CHIRIQUÍ EDICTO No. 461-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **LUCRECIA INES VARGAS RUIZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal No. 4-147-1929, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0364, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 + 0600.03 M2, ubicada en la localidad de Playa Hermosa, corregimiento de Boca Chica, distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, según plano aprobado No. 412-02-21528, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Lourdes Rodríguez. Sur: Servidumbre. Este: Eduardo Cruz Rubio. Oeste: Manglar. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de San Lorenzo o en la corregiduría de Boca Chica y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 06 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) CECILIA GUERRA DE C. Secretaria Ad-Hoc. L.201-304798.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 463-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **ARTEMIO VALDES Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal No. 4-89-128, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-1114-07, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 hás. + 3060.69 M2, ubicada en la localidad de Macano, corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, plano aprobado No. 403-05-21977, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Camino hacia Rovira. Sur: Quebrada Conga. Este: Quebrada Conga. Oeste: Camino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Guayabal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 07 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO, Secretaria Ad-Hoc. L.201-304878.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 470-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **ITZENIA YANETH MARTINEZ ARAUZ**, vecino (a) del corregimiento de Bagalá, distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal No. 4-237-211, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0817, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1,547.79 M2, ubicada en la localidad de Guacas Abajo, corregimiento de Bagalá, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, plano aprobado No. 403-02-21973, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Servidumbre. Sur: Eduardo Concepción. Este: Quebrada Tapa. Oeste: Eduardo Concepción. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Bagalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 07 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO, Secretaria Ad-Hoc. L.201-304951.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 479-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **ANDREA GUERRA GUTIERREZ Y OTRO**, vecino (a) del corregimiento de Cordillera, distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal No. 4-38-139, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0756, la adjudicación a Título Oneroso de tres (3) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de: Globo A: 0 + 6773.86 M2, ubicado en Los Naranjos, corregimiento de Cordillera, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Aniceto Gutiérrez. Sur: Camino. Este: Carretera. Oeste: Maxel Gaitán N. Y una superficie de: Globo B: 0 + 3025.59 M2, ubicado en Los Naranjos, corregimiento de Cordillera, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Camino. Sur: Maxel Gaitán N. Este: Carretera. Oeste: Roberto Luis Guerra. Y una superficie de: Globo C: 2 + 3690.60 M2, ubicado en Los Naranjos, corregimiento de Cordillera, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Camino. Sur: Félix A. Guerra, Roberto Luis Guerra. Este: Roberto Luis Guerra. Oeste: Camino, canal, Gladis Guerra. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Cordillera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 13 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) CECILIA GUERRA DE C. Secretaria Ad-Hoc. L.201-305386.

EDICTO No. 21. LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, HACE SABER: Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 9792 se ha dictado la Resolución No. 19 del tenor siguiente: VISTOS: Que el señor (a) **FLORENCIO DE LA CRUZ BARRIA**, Céd. 8-388-294, en Rep. de sus menores hijos, solicitó a venta y adjudicación a título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el No. M-C L-O ubicado en un lugar denominado Calle Hortensio De Icaza del barrio El Miño Este de esta ciudad cabecera y



cuyos datos constan el Expediente No. 10.932 recibido en este Despacho el día 24 de mayo de 1984, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal. Que el señor (a) **FLORENCIO DE LA CRUZ BARRIA**, Céd. 8-388-294, en Rep. de sus menores hijos el día 29 de octubre de 1984, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.12.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor (a) **FLORENCIO DE LA CRUZ BARRIA, en Rep. de sus menores hijos** las cláusulas habidas en el mismo. Que el señor (a) **FLORENCIO DE LA CRUZ BARRIA, Céd. 8-388-294, en Rep. de sus menores hijos** no ha cumplido con el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 9792 teniendo hasta hoy 3 de abril de 2008 una morosidad de 22 años y un meses. (265 mensualidades). Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales. El Suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera. RESUELVE: RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 9792, celebrado por el señor (a) **FLORENCIO DE LA CRUZ BARRIA, Céd. 8-388-294, en Rep. de sus menores hijos** de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad. La Chorrera, 23 de junio de dos mil ocho. FDO. EL ALCALDE. FDO. DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL. Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy, 23 de julio de dos mil ocho. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L- 201-304382.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 10, DARIÉN. EDICTO No. 042--08. El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público. HACE SABER: Que el señor (a) **JOSE ALEJANDRO GOVEA BRAVO**, con cédula de identidad personal No. 6-62-547, vecino (a) de Santa Rosa, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 5-003-03, según plano aprobado No. 502-08-1583, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 30 Has. + 7414.90 Mc, ubicada en la localidad de Nazareno, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Sergio Govea Amores y Nelson Javier Saavedra Moreno. Sur: Nelson Fuentes Santamaria y camino de 10 metros a otras fincas. Este: Nelson Javier Saavedra Moreno. Qda. sin nombre y Basilio Moreno Escobar. Oeste: Carretera de 15 metros hacia Aruza y camino de 10 metros a otras fincas. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del distrito de Pinogana, de la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 07 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) TEC. JANEYA VALENCIA, Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) EVERENIO DEQUIA, Secretario Ad-Hoc. L.201-305544.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 8, LOS SANTOS. EDICTO No. 056-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, HACE SABER: Que el señor (a) **JOSE RUTILIO GONZALEZ CEDEÑO**, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 7-31-571, vecino (a) de Las Tablas, distrito de Las Tablas, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 7-065-07, según plano aprobado No. 702-05-8641, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de 00 Has. + 4,786.77 m², ubicadas en la localidad de La Gallinaza, corregimiento de El Cocal, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Terreno de Carlos Ballesteros, calle sin nombre. Sur: Camino a La Tiza. Este: Carretera Las Tablas a Tonosí. Oeste: Terreno de Carlos Ballesteros, José Rutilio González Cedeño. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Las Tablas o en la corregiduría de El Cocal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los trece días del mes de octubre de 2008. (fdo.) ING. ERIC BALLESTEROS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. MILEIDYS CEDEÑO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-305167.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. 8-AM-136-08. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **OVIDIO RODRÍGUEZ BATISTA**, vecino (a) de Villa Grecia, corregimiento de Las Cumbres, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 9-206-109, ha solicitado a la



Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. AM-128-03 del 10 de julio de 2003, según plano aprobado No. 808-16-17120 del 1 de junio de 2004, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0438.01 m2 que forman parte de la Finca No. 19755, Tomo 475 y Folio 338 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Villa Grecia, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Quebrada Caldera, Virgilia María Rodríguez de Tamayo. Sur: Quebrada Caldera. Este: Vereda de 3.00 metros de ancho. Oeste: Quebrada Caldera. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Cumbres y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 30 días del mes de septiembre de 2008. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. NUVIA CEDEÑO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-305570.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. AM-143-05. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **TOMAS AGUSTIN FRASER GUIZADO Y EDUARDO FRASER GUIZADO**, vecino (a) de Chilibrillo, corregimiento de Chilibre, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-94-319, 8-224-1135, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-065-90 del 10 de mayo de 1990, según plano aprobado No. 87-14-9947 del 26 de octubre de 1990, la adjudicación del Título Oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 6,506.11 m2, que forman parte de la Finca No. 18989, inscrita al Tomo 463, Folio 58 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad Chilibrillo, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Quebrada s/n de por medio a Raymunda Girón. Sur: Vereda de 8.00 metros de ancho. Este: Sigfrido Jesús Vargas Fong, Pedro Nolasco Saldaña Aizprúa. Oeste: Carretera Transistmica. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 8 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) LICDO. JUAN ALVARES. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) NUVIA N. CEDEÑO M. Secretaria Ad-Hoc. L.201-305390.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 1,388-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **BONARGE AUGUSTO ADAMES SANJUR**, vecino (a) de Sector 28, corregimiento de Amelia Denis De Icaza, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 6-41-2705, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-0265, plano aprobado No. 902-03-12993, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 1 Has + 8,745.60 M2, ubicadas en La Pacora, corregimiento de Chitra, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Río Chitra. Sur: Camino de 10.00 metros a Chitra a Santa Fe. Este: Felipe Rodríguez. Oeste: Camino de 10.00 metros a Chitra, Santa Fe, Río Chitra. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Calobre y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, 6 de octubre de 2008. (fdo.) Magíster ABDIEL ÁBREGO, Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANA E. ADAMES, Secretaria Ad-Hoc. L.8027260.

